

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00112

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

El demandante Nilson Manuel Morales Alean pretende en la demanda que se libre orden ejecutiva contra Constructora APEIRO S.A.S., por (i) “concepto de la obligación por capital contenida en el acta de conciliación en equidad del 15 de junio de 2022 (...) que debió ser cancelado el 09 de diciembre de 2022” e (ii) intereses de mora sobre el saldo anterior, esto es, \$210´000.000, causados desde la ¹[OBJ]. Para tal efecto aportó copia digital del “Acta de conciliación – Audiencia de conciliación No. 00042/22” ²[OBJ].

Una vez revisado en su totalidad el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, observa el Despacho que, adicional a las falencias que se presentan en el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en la ley para que se libre la orden de pago deprecada por la parte accionante.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra.

El Tribunal Superior de Bogotá³ ha descrito cada uno de los requisitos de los títulos para su ejecutabilidad en los siguientes términos:

*“La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignados, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación así como como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restante características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.”*

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine*

¹ Página 2 del documento 001 del cuaderno principal.

² Páginas 4 a 12 del documento 001.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión Civil. Auto de ocho de agosto de 2019. Ref. Proceso ejecutivo de Linde Colombia S.A. contra Cafesalud EPS. Exp. 2017-00587-03. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

qua non se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, señala el apoderado actor que la suma de \$210'000.000 se hizo exigible el 9 de diciembre de 2022, sin embargo, en el numeral primero de la **CONCLUSIÓN** del acuerdo conciliatorio se señala que la sociedad demandada *pagará* al demandante *la suma de \$210.000.000.00 M/cte. Por concepto de capital, suma que se pagará (...)* **El día 7 de junio de 2023**, por lo tanto, la obligación aquí reclamada aún se encuentra condicionada a que se venza un plazo.

Si bien en el numeral segundo del citado documento se indicó que la demandada cancelaría al ejecutante la suma de \$54'000.000 el 9 de diciembre de 2022, en la demanda no se hace claridad sobre el particular, todo lo contrario, se torna confusa y oscura la narración de los hechos, sin que se haya especificado que fue esta obligación la que realmente incumplió la parte ejecutada.

En todo caso tampoco es posible declarar vencido el plazo anticipadamente y exigir la totalidad de la obligación, ya que no existe pacto o cláusula aceleratoria en el acuerdo conciliatorio conforme lo exige el artículo 69 de la Ley 45 1990⁴, pues la mencionada en el numeral tercero hace referencia al incumplimiento de otros aspectos del acuerdo y no del pago de la suma aquí reclamada.

En ese orden de ideas, al no existir una obligación actualmente exigible contra el deudor, impera la negación del mandamiento de pago.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Nilson Manuel Morales Alean, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no procede la devolución o desglose de documento alguno, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos se radicaron de forma digital.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

⁴ 3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes. Sentencia C-332 de 2001. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-332-01.htm>

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 44
fijado el 12 de ABRIL de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2f92e9a3d962a7cd95b1744539f2a80089b3b2695b64e29c3fc55c96c7792a**

Documento generado en 11/04/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>